



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**Magistrada ponente**

**AL4309-2021**

**Radicación n.º 90911**

**Acta 35**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide acerca de la admisión del recurso extraordinario de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 9 de noviembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **ALBA RUBY TRIANA ORREGO** adelanta contra **PORVENIR S.A.** y la recurrente.

## **I. ANTECEDENTES**

La referida demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la ineficacia de su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de

Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, se disponga que se encuentra válidamente afiliada a aquel.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia dictada el 3 de julio de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado de la actora del RPMPD al RAIS y, en tal virtud, dispuso que continuaba afiliada a Colpensiones. En consecuencia, ordenó a la AFP girar la totalidad del dinero de la cuenta de ahorro individual de Alba Ruby Triana Orrego a dicha entidad, junto con los rendimientos, intereses, bonos pensionales si existen y los gastos de administración, y a Colpensiones le impuso la obligación de aceptar el traslado.

Al resolver el recurso de apelación formulado por Porvenir Pensiones y Cesantías S.A. y Colpensiones y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, mediante la sentencia recurrida en casación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira dispuso:

**PRIMERO. ADICIONAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en el sentido de **CONDENAR** a la AFP PORVENIR S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron descontados a la señora ALBA RUBY TRIANA ORREGO durante su permanencia en esa entidad, y que fueron destinados a pagar los gastos de administración, así como los dirigidos a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

[...]

Contra dicha determinación, Colpensiones interpuso recurso de casación, concedido por el *ad quem* mediante auto de 3 de febrero de 2021, tras considerar que le asistía interés económico para tal fin.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Sala tiene adoctrinado que el interés económico que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En este asunto, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación, declaró ineficaz el traslado de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad y le ordenó a Porvenir S.A. el consecuente traslado hacia el RPMPD de los recursos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la accionante. Y en lo que respecta a Colpensiones el deber de aceptar el traslado de la promotora del litigio y recibir tales recursos; luego, su interés económico se contrae a esos puntuales aspectos.

Así, por virtud de la sentencia confutada, la censora solo está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y validarlos en la historia laboral de la afiliada, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.

Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág 51 – 55:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...).

Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las sentencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020, CSJ AL087-2020 y CSJ AL124-2021.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación únicamente tiene a su cargo las obligaciones de

recibir sumas de dinero provenientes del RAIS y de modificar la base de datos, ello no constituye agravio alguno, de modo que resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, la censora tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación en su contra y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, situación que no se cumple en el *sub lite*.

Por lo anterior, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues, se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que le perjudique pecuniariamente.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación interpuesto.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 9 de noviembre de 2020, en el proceso

ordinario laboral que **ALBA RUBY TRIANA ORREGO** adelanta contra **PORVENIR S.A.** y la recurrente.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**IMPEDIDO**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**



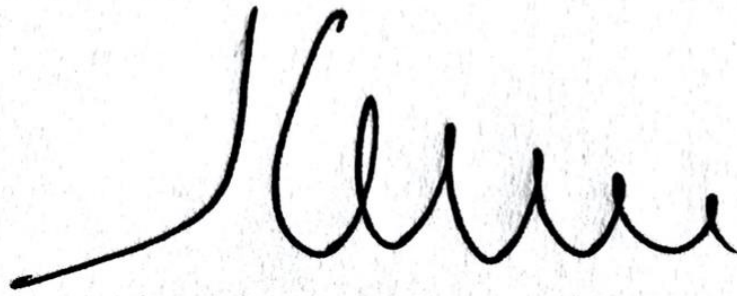
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ  
SALVA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Quiroz', written over a horizontal line.

**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

SALVO VOTO



<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>660013105001201700554-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>90911</b>
<b>RECURRENTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>OPOSITOR:</b>	ALBA RUBY TRIANA ORREGO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **20 de septiembre de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **155** la providencia proferida el **15 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **23 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **15 de septiembre de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_